

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA EXTERNA	
	S-2017-58972
Fecha	18/04/2017
No. Referencia	

Señora:  
**ADRIANA MORA JIMÉNEZ**  
**Rectora**  
**Colegio Tomás Cipriano de Mosquera - I.E.D.**  
Transversal 113 # 66-95  
Bogotá D.C.

**ASUNTO:** Concepto sobre instalación de cámaras de seguridad en los establecimientos educativos oficiales

**REFERENCIA:** E-2017-47130 del 09/03/2017

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, este despacho procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones establecidas los literales A y B<sup>1</sup> del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

### 1. Consulta.

¿Es posible legalmente instalar cámaras de seguridad dentro de las instituciones educativas distritales?

### 2. Fuentes normativas.

Constitución Política de Colombia.  
Ley 1581 de 2012<sup>2</sup>  
Sentencia T-407 de 2012 de la Corte Constitucional.

### 3. Tesis jurídicas.

Para responder la consulta se analizarán los siguientes temas: **i)** definición de espacios públicos, semipúblicos, privados y semiprivados; **ii)** instalación de cámaras de video en las áreas comunes y exteriores de los establecimientos educativos; **iii)** instalación de cámaras de video en las aulas de los establecimientos educativos; **iv)** instalación de cámaras de video en el transporte escolar; **v)** tratamiento de datos personales a través de cámaras de vigilancia; y finalmente; **vi)** se dará respuesta a la consulta.

<sup>1</sup> "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."

<sup>2</sup> "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales."

## 4. Análisis jurídico.

### 4.1. Definición de espacios públicos, semipúblicos, privados y semiprivados.

La jurisprudencia constitucional ha definido varios conceptos de espacio: **i)** espacios públicos, **ii)** espacios semipúblicos, **iii)** espacios privados y **iv)** espacios semiprivados.

Para efectos de determinar la procedencia o no de instalar cámaras en establecimientos educativos, nos interesa profundizar en los espacios semipúblicos y semiprivados, especialmente en estos últimos, pues allí han sido clasificados aquellos.

La Corte Constitucional ha caracterizado los espacios semipúblicos y semiprivados como espacios intermedios que combinan características de espacios públicos y privados.

**“4.3.2.** En un extremo se encuentra la calle como espacio público por excelencia y, de otro lado, el domicilio privado como espacio privado por definición. Espacios “intermedios” que tienen características tanto privadas como públicas, son los lugares de trabajo como las oficinas, los centros educativos como los colegios y las universidades, los restaurantes, los bancos y entidades privadas o estatales con acceso al público, los almacenes y centros comerciales, los cines y teatros, los estadios, los juzgados y tribunales, entre otros.”

Dependiendo del lugar, se permitirá una mayor o menor injerencia por parte de particulares o autoridades del Estado, y podrán ejercerse diferentes tipos de derechos, como el derecho al trabajo, al estudio, a la libertad de cátedra, a la recreación, a la cultura, a la información y de petición.”<sup>3</sup>

La Corte ha concluido respecto a los espacios semipúblicos y semiprivados que: **i)** las actividades realizadas en ambos tienen generalmente una repercusión social y excepcionalmente solo interesan a quien las realiza; **ii)** ambos espacios son similares por ser cerrados, y son diferentes por su grado de acceso público, permanencia de cierto grupo de personas o por el grado de efecto social de los comportamientos allí realizados y **iii)** mientras los espacios semipúblicos tienen menor limitación a la libertad pero mayor vigilancia del comportamiento por su gran repercusión social; los espacios semiprivados tienen mayor limitación a la libertad pero menor vigilancia del comportamiento por su pequeña repercusión social.

**“4.3.5.** De lo anterior se desprenden algunas conclusiones: **1)** Tanto en los espacios semi-públicos como los semi-privados la mayoría de las actividades que llevan a cabo las personas tienen repercusiones sociales, aún así, pueden existir algunas acciones o actividades que solo interesan a la persona que las realice, y que de ninguna manera pueden ser objeto de restricciones (en lugares de servicios personales, de vestuario o descanso<sup>4</sup>, por ejemplo); **2)** Los espacios semi-privados y semi-públicos son cerrados y exigen cierto comportamiento a las personas, pero se diferencian por el mayor o menor grado de acceso público a los mismos, o por la permanencia de determinado grupo de personas en dicho lugar, o por el mayor o menor efecto social de las conductas de los individuos; **3)** Existe una relación inversamente proporcional entre la mayor o menor libertad en los espacios y el nivel de control de la conducta para fines preventivos que justifica la intromisión en

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-407 de 2012.

<sup>4</sup> T-768 de 2008



la intimidad de las personas, siempre que no afecte la dignidad humana o que resulte desproporcionadamente lesiva para los derechos fundamentales: los espacios semi-públicos, cuentan con menores limitaciones a las libertades individuales, pero, por lo mismo, hay mayor tolerancia al control y vigilancia sobre las conductas de las personas con el fin de evitar y prevenir situaciones de riesgo ya que las repercusiones sociales son mayores; por el contrario, a pesar de las reglas y restricciones en los espacios semi-privados, el hecho de que se trate de lugares en los que las personas realizan actividades cotidianas, como el estudio o el trabajo, o que sean espacios en los que son menores los efectos sociales de las conductas desplegadas por los sujetos, limita las intromisiones a la intimidad.<sup>5</sup>

Por otra parte, la Corte ha definido el aula de clase como un lugar semiprivado en el que se propicia la enseñanza, aprendizaje, y desarrollo personal y social de los estudiantes.

“5.1.1. Teniendo en cuenta las definiciones propuestas en el apartado anterior, es posible caracterizar el aula de clase como un lugar semi-privado, en el que se propende la enseñanza, el aprendizaje y el desarrollo personal y social de los alumnos.

Estudios sobre la naturaleza de las aulas de clase desde una perspectiva sistémica, las definen como lugares en los que *“los espacios formales e informales se convierten en espacios sociales de participación e interacción en ese vasto universo escolar”*<sup>6</sup>; también han sido caracterizadas como foros de cultura, microsistemas de aprendizaje y enseñanza<sup>7</sup> con roles, tensiones y conflictos; espacios de encuentro entre profesores, alumnos y padres de familia; lugares de interacción cultural *“en donde los procesos de construcción valorativa se constituyen en uno de los fundamentos de todo proceso formativo”*<sup>8</sup> y espacios en los que se manifiestan influencias de índole familiar, social y cultural, o bien *“como espacio de producción y reproducción de contenidos ideológicos, culturales, relaciones sociales que lo crean y lo mantienen. En este sentido, se puede pensar el aula como un espacio donde se juega un orden social y cultural, así como diversas manifestaciones de su oposición”*<sup>9</sup> <sup>10</sup>

#### **4.2. Instalación de cámaras de video en las áreas comunes y exteriores de los establecimientos educativos.**

Mediante Proyecto de Acuerdo 481 de 2008, *“Por medio del cual se establecen medidas de seguridad y convivencia en los colegios de Bogotá a través de la instalación de cámaras de video”*, el Concejo de Bogotá consideró en ese momento la necesidad de instalar cámaras de vigilancia en el interior

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-407 de 2012.

<sup>6</sup> Josefina Quintero Corzo, Raúl Ancizar Munévar Molina, Juan Carlos Yepes Ocampo. Aula Investigativa: un espacio para construir saber pedagógico. Universidad de Caldas, Manizales-Colombia. <http://bibliotecadigital.conevyt.org.mx/servicios/hemeroteca/reencuentro/no26/Aula/Aula.htm>.

<sup>7</sup> Ortega y colaboradores (1998) La convivencia escolar: Que es y cómo abordarla. España: Consejería de Educación y Ciencia.

<sup>8</sup> Op. Cit. Quintero, Ancizar y Yepes.

<sup>9</sup> Guzman, B., Graciela y S. Pilar Jiménez, "El aula: espacio de interrelación de quehaceres y finalidades educativas", en: *El aula universitaria*, UNAM, México, 1991.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-407 de 2012.

(principales corredores y áreas comunes) y exterior de las instituciones educativas, con el objetivo de reducir los índices de maltratos emocionales, acoso sexual, robos, venta de estupefacientes y agresiones personales.

En este sentido, la instalación de cámaras de video en los colegios públicos, se pensó como una estrategia para permitir identificar hechos de violencia o de promoción de conductas contrarias a la ley por parte de personas ajenas a la población educativa, o de estudiantes que no entran a clase o que salgan sin autorización.

*En la exposición de motivos del proyecto de acuerdo se estableció que "es importante dejar claro que las Cámaras no serán ubicadas dentro de las aulas donde reciben clases los estudiantes sino, en aquellos lugares como corredores, y áreas comunes destinadas para deportes, para ello, cada plantel educativo deberá realizar un informe de los lugares del colegio donde los jóvenes están expuestos a conductas delictivas por parte de sus mismos compañeros".*

Finalmente, es preciso aclarar que desde 2010 en Bogotá se implementa un plan para instalar cámaras de seguridad en 192 colegios de la ciudad con el fin de disminuir los índices de violencia y controlar la venta de estupefacientes en el interior de las instituciones<sup>11</sup>.

#### **4.3. Instalación de cámaras de video en las aulas de los establecimientos educativos.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a la instalación de cámaras en las aulas de los establecimientos educativos ha sido clara en establecer que, la misma no es procedente por cuanto en el contexto social de la escuela la comunidad educativa tiene una finalidad específica, cuyas actividades necesarias para su cumplimiento pueden ser inhibidas por la injerencia arbitraria de terceros, por lo tanto, aún en dichos contextos aquella no pierde su derecho a la intimidad, el cual es susceptible de amparo frente a dichas intromisiones.

##### ***"6.6. Con relación a la instalación de las cámaras de vigilancia en el interior de las aulas la Sala hace las siguientes consideraciones.***

*1) Como se ha ilustrado a lo largo de esta providencia, la instalación de cámaras de vigilancia responde a las necesidades de seguridad que puedan requerirse en todo tipo de espacios. En el caso particular de la Institución Educativa Amelia Perdomo García de Yaguara, se aducen como razones para la implementación de esta medida las quejas de los estudiantes respecto de los hurtos que ocurren dentro del colegio, la insuficiencia de la celaduría por no cubrir todos los días de la semana ni las horas de 6 a.m. a 6 p.m., la existencia de bibliobancos, CPU, videobeen, televisor de 58 pulgadas, que serán próximamente complementados con nuevos materiales para crear aulas virtuales completas y básicas<sup>12</sup>. De lo anterior se desprende claramente que la finalidad perseguida con esta medida es constitucional porque se orienta tanto a garantizar la seguridad de los estudiantes, como de los equipos e instalaciones del colegio.*

<sup>11</sup> <http://www.elspectador.com/articulo-224622-192-colegios-de-bogota-se-instalaran-607-camaras-de-seguridad>

<sup>12</sup> Contestación de la acción de tutela contenida en el Folio 34 del Cuaderno principal.



2) Asimismo la medida parece idónea porque sirve para la consecución del fin buscado. En efecto, por medio de las cámaras es posible no solo disuadir a los estudiantes a cometer infracciones contra la ley y el reglamento, sino que también se permite identificar a quienes lo desconozcan. Igualmente, por medio de las cámaras es posible mantener vigiladas las áreas en las que se encuentran los equipos que sirven a los docentes en el proceso de enseñanza, tales como la televisión, los computadores y el videobeen. Sin duda no se trata de una medida contraproducente o que no aporte a la solución del problema. Sin embargo no hay muchos estudios que sustenten, más allá de la percepción de la gente, la real disminución de la violencia y los hechos delictivos como consecuencia de la instalación de cámaras de seguridad<sup>13</sup>.

3) Sin embargo, surgen dudas sobre si existen otros mecanismos menos lesivos para lograr el fin señalado con una eficacia similar a la de la instalación de las cámaras. En efecto, se podría pensar en otros mecanismos para salvaguardar la seguridad de los educandos y de las instalaciones. Tratándose de un contexto de formación, es natural propiciar a través de procesos educativos, la importancia del respeto y de la tolerancia. Teniendo en cuenta que los colegios son lugares de aprendizaje de ciudadanía, este tipo de políticas en el mediano y largo plazo contribuyen a la formación de personas responsables y consientes en todos los ámbitos y no solo en los colegios. Asimismo, conviene tener en cuenta que es responsabilidad de los docentes y del personal de la institución, mantener el orden y estar atentos a las conductas que infrinjan la ley y el reglamento del colegio por parte de los alumnos. Igualmente podría pensarse en contratar una celaduría permanente para evitar hurtos y daños a los materiales y demás elementos de la institución. Incluso la misma existencia de cámaras en corredores y sitios comunes de los colegios, se constituye en una medida alternativa para mantener el orden y la seguridad tanto de los estudiantes, como de los equipos del colegio. Por consiguiente, la instalación de cámaras no sería el único mecanismo efectivo para mantener la disciplina y evitar la violencia entre los alumnos, o los daños al establecimiento.

4) Sin embargo, para tener mayor claridad sobre la proporcionalidad de la medida, es preciso evaluar si en aras de la salvaguarda de la seguridad en el colegio, se estén sacrificando más de la cuenta los derechos que se ven afectados con la medida.

En este sentido, la Sala considera que la presencia de cámaras implica un sacrificio desproporcionado para los alumnos en relación, no solo a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, sino a todo el abanico de derechos y libertades individuales que se ejercen en dichos espacios. En efecto, como se mencionó anteriormente, las aulas de clase son espacios semi-privados en los que los estudiantes transcurren su jornada desarrollando rutinas de aprendizaje y socialización que pueden verse inhibidas por la presencia de las cámaras de video, lo cual claramente limita su libre desarrollo de la personalidad. En este orden de ideas, otras libertades como la de expresión, pueden verse afectadas si los estudiantes temen participar en la clase creyendo que lo que dicen o piensan pueda ser utilizado en su contra, o que cualquier acción que realizan será grabada para luego sancionarlos. Incluso el debido proceso podría verse violado si la información es utilizada, no solo para salvaguardar la seguridad de estudiantes y de la institución, sino también para reprimir otro tipo de conductas, o para comprobar, por ejemplo, que un estudiante copió durante un examen, o que no prestaba suficiente atención al profesor. Igualmente, los profesores pueden ver coartada su libertad de cátedra al sentirse constantemente observados, y esta situación amenazaría su derecho a dirigir la formación de los alumnos.

Es importante señalar que la capacidad de autodeterminarse y de desarrollarse plenamente como ser humano, solamente se propicia en ciertas condiciones. El libre desarrollo de la personalidad y de las potencialidades

---

<sup>13</sup> Op. Cit Cerezo Domínguez y Díez Ripollés. El resultado del estudio de la instalación de cámaras en algunas calles de Málaga, concluyó que éstas no contribuyeron a reducir notablemente la actividad delictiva. Según los datos de la Policía la reducción fue de 1.9%, y de la encuesta a ciudadanos el decremento fue del 3.6%. Al parecer ocurrió un fenómeno de desplazamiento de la delincuencia hacia calles no vigiladas por las cámaras.



individuales requiere, en ocasiones, estar exenta de la observación y censura ajena. En este sentido “la presencia de una vigilancia no deseada disuade de realizar todo aquello que el individuo quisiera hacer fuera del alcance de la percepción ajena y por consiguiente recorta la autonomía en la determinación de su obrar”<sup>14</sup>. De este modo, la autodeterminación en el espacio de convivencia que representa el aula de clase, exige que los estudiantes se sientan confiados para intervenir y participar en el proceso de formación y aprendizaje.

Adicionalmente, los riesgos de la utilización de estos mecanismos, consisten entre otros, en la intervención o injerencia sobre comportamientos que no constituyen delito o infracción al reglamento del colegio generalizando el control social dentro de las aulas, hasta generar una verdadera “panoptización” de la misma, en la imposición de cierta idea de lo que representa un comportamiento correcto en todos los sentidos y en la promoción de un ambiente en el que se inhiben todas las expresiones y manifestaciones típicas de los contextos escolares. A lo anterior se suma el peligro relativo a la conservación y utilización de la información obtenida a través de las cámaras de vigilancia.

Por lo anterior, se considera que la instalación de cámaras de vigilancia dentro de las clases invade de manera irrazonable y desproporcionada los derechos y libertades que se ejercen en el interior de las aulas al reprimir conductas que no necesariamente se constituyen en infracciones e inhibiendo relaciones y procesos propios de estos espacios educativos.

6.7. Con respecto al argumento de las accionantes en el sentido de que la instalación de las cámaras no fue aprobada por el Consejo Estudiantil, la Sala encuentra que no hay claridad sobre si la instalación de cámaras fue o no solicitada y aprobada por los representantes, ya que en el acta n. 05 de 2010 solo aparece citada “en varios” una referencia a las cámaras. Sin embargo, independientemente de la aprobación o no de esta medida por parte de los estudiantes, es claro que esta no supera el juicio de proporcionalidad y se constituye en violatoria de los derechos fundamentales de estudiantes y profesores.

## Conclusión

La Corte siempre ha reconocido la función correctiva de los docentes y directivos de las instituciones educativas, pero también ha considerado que esa competencia no puede desbordar la verdadera misión del educador contrariando los principios constitucionales y desconociendo los derechos fundamentales de los alumnos. Como lo establece la Ley general de educación en sus artículos 91 y 92, el educando es el centro del proceso educativo y su formación debe promover el pleno desarrollo de su personalidad, no solamente a través del acceso al conocimiento sino también mediante la educación en valores éticos, morales y ciudadanos que contribuyan al desarrollo socio-económico del país. Por su parte, los educadores son quienes orientan dicho proceso de formación, enseñanza y aprendizaje en las instituciones educativas, cuyo fin es precisamente el de prestar el servicio público de educación.

**Cuando los individuos se relacionan entre sí en determinados entornos sociales, de alguna manera renuncian a mantener en reserva algunos aspectos de su personalidad o informaciones que les conciernen. En estos espacios, las personas comparten algunos intereses o conforman una comunidad que tiene una finalidad, y en estos ámbitos la injerencia de terceros puede inhibir la realización de las actividades de sus integrantes. Pero si bien la protección de estos ambientes es más flexible que la que se garantiza al individuo en su ámbito privado, o a la familia, en estos contextos sociales, también se requiere evitar la injerencia de personas extrañas. Entonces, incluso en entornos sociales, los individuos**

---

<sup>14</sup> Op. Cit Rojas Gómez

**no pierden su derecho a la intimidad y es posible ampararlo frente a las intromisiones injustificadas de terceros.**

**Por esta razón la Sala considera que, si bien la seguridad de las instituciones educativas es un objetivo legítimo, las medidas de vigilancia en el interior de las aulas de clase a través de las cámaras pueden representar una violación de la intimidad y de las libertades individuales de los educandos y de los docentes.” (Negrita y subrayado nuestros)**

#### **4.4. Instalación de cámaras de video en el transporte escolar.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte (Decreto Nacional 1079 del 2015), es obligación de las empresas de transporte interesadas en obtener la habilitación para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de especial implementar cámaras de video dentro de los vehículos destinados al servicio escolar, con acceso a los padres de familia y a las personas que el colegio designe, indicó el Ministerio de Transporte en reciente concepto<sup>15</sup>. Esta condición se hace exigible y sujeta a control para las empresas que obtuvieron habilitación bajo los presupuestos contenidos en el Decreto 174 del 2001, según el cual las empresas habilitadas debían acreditar el cumplimiento de los requisitos dentro de los 24 meses siguientes al 25 de febrero del 2015.

*“Artículo 2.2.1.6.4.1. Requisitos. Para obtener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán demostrar y mantener los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto:*

*(...)*

*d) Estructura de Tecnología e Informática. Integrada por personal idóneo para desarrollar como mínimo las siguientes funciones:*

*(...)*

*5. Implementar cámaras de video dentro de los vehículos destinados al servicio escolar, con acceso a los padres de familia y a la persona que el colegio designe*

*(...)”*

*En virtud de la norma en cita, es obligación de las empresas de transporte interesadas en obtener la habilitación para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de especial implementar cámaras de video dentro de los vehículos destinados al servicio escolar con acceso a los padres de familia y a la persona que el colegio designe.*

*(...)*

*Así las cosas, las empresas que, al 25 de febrero de 2015, cuenten con habilitación vigente para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, podrán continuar operando y deberán presentar ante el Ministerio de Transporte los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de habilitación establecidos en el presente Capítulo, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al 25 de febrero de 2015.*

*Vale reiterar, que uno de los requisitos de habilitación es la implementación de cámaras de video dentro de los vehículos destinados al servicio escolar con acceso a los padres de familia y a la persona que el colegio designe,*

<sup>15</sup> Ministerio de Transporte. Oficina Asesora Jurídica. Concepto 20161340498541 del 28/11/2016.

condición que se hace exigible y sujeta a control para las empresas que obtuvieron habilitación bajo los presupuestos contenidos en el Decreto número 174 de 2001, el 25 de febrero del año 2017."

No obstante, el artículo 2.2.1.6.4.1. citado fue modificado por el Decreto Nacional 431 de 2017, el cual no incluyó la obligación de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial la instalación de cámaras de video dentro de los vehículos destinados al servicio escolar, por ende, actualmente la provisión de cámaras en dichos vehículos es opcional y no obligatoria.

#### **4.5. Tratamiento de datos personales a través de cámaras de vigilancia.**

En un reciente concepto<sup>16</sup>, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en su calidad de autoridad de protección de datos en Colombia, llegó a las siguientes conclusiones respecto al Tratamiento de datos personales a través de cámaras de vigilancia:

*"- Por regla general la Ley 1581 de 2012 resultará aplicable a la recolección de imágenes a través de sistemas de videovigilancia que estén vinculadas con una o varias personas determinadas o determinables, sin embargo, cuando la grabación se lleve a cabo en un ámbito exclusivamente personal o doméstico, es decir: (i) que los datos personales no estén destinados a circular y (ii) que los datos sean mantenidos por una persona natural en su esfera íntima, no les será aplicable las disposiciones del régimen de protección de datos personales.*

*- Los responsables del tratamiento de los datos personales tienen la obligación de obtener la autorización<sup>17</sup> por parte del titular al momento de su recolección informándole la finalidad específica del tratamiento, esto es, la recolección, el almacenamiento, la circulación, uso y/o supresión de los mismos a través de mecanismos que garanticen su consulta posterior. Se entiende que el titular de la información ha dado su autorización cuando: i) sea por escrito; (ii) sea oral o (iii) mediante conductas inequívocas, es decir, aquellas que no admiten duda o equivocación del titular que permitan concluir de forma razonable que otorgó la autorización. El silencio no puede asimilarse a una conducta inequívoca.*

*- La recolección de la autorización para el tratamiento de datos personales a través de cámaras se pueden utilizar señales o avisos distintivos en las zonas de videovigilancia, principalmente en las zonas de ingreso, los lugares que están siendo vigilados y monitoreados y al interior de estos. Incluso, se pueden emplear anuncios de audio, en los casos en que sea posible (por ejemplo, en bancos, centros comerciales, grandes superficies, etc), lo cual debe ser informado a los Titulares."*

#### **5. Respuesta a la consulta jurídica.**

##### **¿Es factible suministrar copia de los videos de las cámaras de video-vigilancia de los Colegios?**

<sup>16</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Oficina Asesora Jurídica. Concepto 17047373 del 31/03/2017.

<sup>17</sup> Cabe resaltar que al solicitar la autorización por parte del titular de los datos personales se le debe informar: (i) el Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad del mismo; (ii) el carácter facultativo de la respuesta, cuando éstas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes; (iii) los derechos que le asisten como Titular, entre ellos, el de la supresión de sus datos y (iv) la identificación, dirección física o electrónica y teléfono del Responsable del Tratamiento para que pueda ejercer sus derechos.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**Respuesta.** Sí, en el interior, entendido como los principales corredores y áreas comunes, así como en el exterior de las instituciones educativas, con el objetivo de reducir los índices de maltratos emocionales, acoso sexual, robos, venta de estupefacientes y agresiones personales, conforme al análisis jurídico realizado en este concepto.

No, en las aulas de clase por cuanto en el contexto social de la escuela la comunidad educativa tiene una finalidad específica, cuyas actividades necesarias para su cumplimiento pueden ser inhibidas por la injerencia arbitraria de terceros, por lo tanto, aún en dichos contextos aquella no pierde su derecho a la intimidad, el cual es susceptible de amparo frente a dichas intromisiones, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional en esta materia expuesta en este escrito.

Opcionalmente, en el transporte escolar, de conformidad con la normatividad del servicio público de transporte especial respecto de los vehículos destinados al servicio escolar, tal y como se abordó en esta respuesta.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito, <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: *Nuestra entidad / Marco Jurídico / Oficina Asesora Jurídica / Conceptos jurídicos emitidos por la OAJ.*

Cordialmente

**MIRALBA CAMPOS CÁRDENAS**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyectó: Javier Bolaños Zambrano  
Abogado Contratista Oficina Asesora Jurídica